

2. DERECHO PROCESAL

POR RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA EN LETRA DE CAMBIO. NO SE OPONE A SU ADMISION EL HECHO DE QUE LOS CORRESPONDIENTES DESPACHOS LLEGASEN AL ORGANO REQUERIDO DESPUES DE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA DE REMATE
(SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1986).

Hechos.—Se planteó cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, para el conocimiento del juicio ejecutivo promovido de contrario, en base a que se trataba de una acción personal fundada en una letra de cambio domiciliada en el Banco «X» de Bilbao.

Ponente: don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina de la Sala.—Ejercitada acción contra el aceptante de una letra de cambio cuyo pago está domiciliado en Bilbao es evidente que, como señaló el Juzgado número 2 de esta ciudad y la Sala de lo Civil correspondiente, la competencia para conocer del ejecutivo en trámite ha de atribuirse a falta de sumisión al Juzgado de Bilbao, conforme al artículo 62, 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable al caso, sin que a ello se oponga la circunstancia, a la que la parte fue absolutamente ajena, de que por una demora en la recepción de los correspondientes despachos llegasen al órgano requerido luego que éste había dictado sentencia de remate y de la declaración de firmeza de la misma, toda vez que está acreditado que el planteamiento de la cuestión de competencia se hizo, por el interesado, en correcta forma y con antelación al pronunciamiento del Juzgado requerido, cuya sentencia de remate es de fecha 7 de junio de 1983, mientras el escrito interponiendo la inhibitoria fue presentado ante el órgano judicial, que en el mismo día la tuvo por planteada, el 16 de mayo anterior, sin que, como exponen la Sala de lo Civil de Bilbao y el Ministerio Fiscal, en seguimiento puntual de la doctrina de este Tribunal, los defectos en el tiempo, por lo que hace a las comunicaciones entre los órganos judiciales, deben ser sufridos por la parte a la que no son imputables.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD: RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO. AMPLITUD DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A LOS ARBITROS
(SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1986).

Hechos.—En procedimiento de formalización judicial de arbitraje, el Juzgado declaró haber lugar a la misma, expresándose que «se fijan como cuestiones a resolver por los árbitros las siguientes: Si el contrato de fecha 15 de noviembre de 1972, suscrito en Barcelona, entre el Grupo Ame-

ricano, integrado por don Daniel L. G. y la Sociedad 'G. B.', Inc., y el Grupo Propietario, integrado por doña Cristina M. I., don Pedro Luis P. C., don Fernando E. G., don Rafael L. A. y don José Antonio A. O., se debe considerar resuelto o no; qué prestaciones deben devolverse las partes (por error se dice 'resolverse'); qué indemnización debe pagar la parte que no haya cumplido las obligaciones del contrato, o sea, responsable de no haberse conseguido el objetivo social o contractual que se propusieron al suscribir el referido contrato, y qué cantidades, en su caso, deban abonarse a la parte perjudicada». En el pronunciamiento cuarto del Juzgado se otorga «el plazo de tres meses para la formalización del compromiso (*sic*), plazo que empezará a contarse desde el día siguiente al en que tomó posesión el último de dichos árbitros, a quienes se conceden las más amplias facultades para su cometido e información, pruebas y penalidades, comprobándose en tiempo y forma los requisitos procesales y fiscales del caso».

Se emitió el laudo ante Notario el 9 de agosto de 1983, y denegando cualquier pretensión que no conste expresamente concedida, declaraba la resolución del contrato de 15 de noviembre de 1972, al que se refiere el extremo objeto del compromiso, así como que los señores doña Cristina M. I., don Pedro Luis P. C., don Fernando E. G., don Rafael L. A. y don José Antonio A. O. deben satisfacer solidariamente al señor G. por sí y como Presidente de la Entidad «G. B.», Inc., la suma de 49.015.000 pesetas (cantidad resultante de sumar los 20.015.000 pesetas desembolsadas en su día por el Grupo Americano; 20.000.000 de pesetas por concepto de revalorización de esa suma; 8.000.000 de pesetas a que asciende la condena de G. a favor de I. en virtud de resolución firme de la autoridad judicial USA, precio o importe de un proyecto, y, finalmente, 1.000.000 de pesetas por la parte del precio de un pozo que pagó el señor G.) en el mismo acto en que el señor G. les transmita —también solidariamente— a los citados pagadores las 20.015 acciones emitidas por la Entidad «M. de A. A.», Sociedad Anónima.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por doña Cristina M. I. y demás condenados.

Ponente: don Cecilio Serena Velloso.

Doctrina de la Sala.—Los seis motivos de nulidad contra el laudo recaído en el presente arbitraje de equidad se amparan en el segundo de los conceptos, esto es, el de haber los árbitros resuelto puntos no sometidos a su decisión, del número 3.º del antiguo artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anterior a su reforma en 1984, precepto que se relaciona con el artículo 30 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado. Contra el laudo, en efecto, el recurso alinea hasta seis conceptos de exceso: «resolver objetivamente el contrato, cuando debían decidir una resolución culposa» (primero); «condenar al pago de cantidades y entrega de títulos valores que no eran prestaciones del contrato» (segundo); «haber condenado solidariamente a las partes» (tercero); «condenar al pago de una suma por desvalorización de la moneda, que nadie había solicitado» (cuarto); «pronunciarse sobre el reintegro a don Daniel L. G. de la suma de 8.000.000 supuestamente satisfechos por éste a una Sociedad extranjera en cumplimiento de una sentencia de Nueva York» (quinto), y «condenar a mis mandantes al pago a don Daniel L. G. y 'G. B.' de la suma de 1.000.000 de pesetas, precio de la

venta del pozo Lorenzo» (sexto). No se impugna, pues, la resolución del Juez por la que éste formaliza el compromiso, sino los excesos que se dicen perpetrados por los árbitros, desbordando el encargo recibido. Es preciso, pues, acudir a los antecedentes que se tienen a la vista y principalmente al testimonio parcial del proceso especial de formalización judicial del compromiso, finalizado por el auto de 27 de enero de 1979, para puntualizar la competencia deferida a los árbitros y verificar si caben dentro de la misma los pronunciamientos emitidos el 9 de agosto de 1983.

El examen del recurso no puede desligarse de la consideración de que el proceso especial de formalización judicial del compromiso introducido con carácter de rigurosa novedad por los artículos 6.º a 11 de la Ley de 1953 se propuso obviar definitivamente el obstáculo que venía suponiendo, para la eficacia de las cláusulas compromisorias, la consideración de que, por tratarse de declaraciones de voluntad, esto es, de un hacer infungible, el Juez no podía ejecutarlas *in natura*, por lo que el incumplimiento se resolvía en una obligación de indemnizar los daños y perjuicios. Sin embargo, la voluntad de las partes está en la base de la cláusula compromisoria, y lo que se logra a través del proceso especial es que el Juez formaliza el compromiso para que se obtenga la realización absoluta de la voluntad de las partes puesta en la cláusula compromisoria. Para interpretar, pues, los términos de la formalización judicial no es ocioso atender a cuál fue la voluntad de las partes, ya que es el momento de voluntad de las mismas el determinante.

En el caso, no parece fuera otro el designio de las partes que convinieron el contrato de asociación para el desarrollo de una zona turística, y concretamente su cláusula 15.ª, y de quienes, de un modo u otro, se integraron posteriormente en dicho contrato, que el de someterlo, junto con todas las incidencias a que las relaciones económicas entre ellos habrían de ocasionar habida cuenta su especial naturaleza, a un arbitraje de equidad que resolviera flexiblemente las diferencias que pudieran surgir; y esto es lo que el Juzgado tuvo muy presente al pronunciar la formalización, ciertamente en términos de amplitud y cierta indeterminación acomodada a la índole del asunto y a la finalidad pacificadora de problemas de gran complejidad, proveyéndoles a los árbitros de las más amplias facultades. Los motivos del recurso agotan con gran sagacidad las posibilidades impugnatorias que ofrece este aspecto, reproduciendo en parte los argumentos opuestos a la formalización judicial del compromiso.

Al entrar dentro del contenido de la competencia de los árbitros el decidir si el contrato de fecha 15 de noviembre de 1972 «se debe considerar resuelto o no», es claro que la competencia así instituida abarca «resolver objetivamente el contrato» y no meramente «decidir una resolución culposa». Parece fuera de dudas que el compromiso concernía a decidir sobre la eficacia del contrato sin haber de reducirse abstractamente a la valoración o conceptualización de las conductas de las partes y a si culposamente quedó incumplido por ellas; máxime que la finalidad de la cláusula compromisoria primero y de la institución del arbitraje después obedecían obviamente al designio de liquidar y finiquitar las relaciones jurídico-económicas entre los contratantes y no a obtener un nuevo juicio de valor. Debe, pues, desestimarse el motivo primero, que consiste en alegar la inexistente limitación dicha.

El motivo segundo alega que era punto extraño al arbitraje el «conde-

nar al pago de cantidades y entrega de títulos valores que no eran prestaciones del contrato», refiriéndose a que el fallo dispone el pago de 49.015.000 pesetas y la correlativa cesión de las 20.015 acciones emitidas por «Marina de Aguas Amargas», S. A. Debe desestimarse este motivo por no ser cierto que esos pagos y cesión no caían dentro de la competencia arbitral, como aspectos del problema básico de la validez o de la resolución, siendo consecuencia directa de haber optado los laudantes por esta última, alineado el pronunciamiento en el designio de la restitución mutua bajo criterios de simplificación y compensación; y es en búsqueda de aquélla como se dispuso la cesión de las acciones al grupo propietario y el pago de cantidad a los inversores extranjeros, atribuyéndose los terrenos a la parte española y para ello la cesión de las acciones, lo que, si no se ajusta a Derecho estricto, finaliza con la consecución del efecto económico propuesto, habida cuenta que la Sociedad está participada únicamente por los propietarios o parte propietaria, según las afirmaciones de los árbitros.

El motivo tercero mantiene la extralimitación de los árbitros significada en «haber condenado solidariamente a las partes». El carácter de las obligaciones creadas por los laudantes para dar efectividad a lo resuelto, entra en las amplias facultades otorgadas por el Juez que entendió en la formalización del compromiso, bien manifiestas en las expresiones en que se vierte, esclarecedoras de este aspecto: «se conceden las más amplias facultades para su cometido».

El motivo cuarto abunda en el tema de la incompetencia de los árbitros para «condenar al pago de una suma por desvalorización de la moneda que nadie había solicitado». Este motivo, al igual que los dos restantes y que los precedentemente examinados, debe desestimarse por cuanto, desde el punto de vista formal del recurso de nulidad, no cabe contemplar otro aspecto que el de si las cantidades por el concepto de depreciación monetaria, objeto del presente motivo cuarto; la significativa del reintegro de la que hubo de pagar el recurrido en cumplimiento de la sentencia extranjera que se dice, motivo quinto, y el millón de pesetas, precio de adquisición del pozo «Lorenzo», satisfecho también por el recurrido, motivo sexto, entraba en las facultades de los laudantes disponerlas; cuestión que debe resolverse afirmativamente, ya que se alojan holgadamente en las categorías de las «prestaciones», «indemnizaciones» y «cantidades» aludidas por el auto y, consiguientemente, encomendadas al compromiso, y en última instancia aparecen comprendidas en «las más amplias facultades» liquidatorias de las relaciones jurídico-económicas entre las partes, originadas u ocasionadas por el contrato de 15 de noviembre de 1972 a lo largo de su desenvolvimiento, en cuyo decurso se inscriben, según las terminantes aseveraciones de los árbitros a este respecto, tanto la sentencia extranjera como la adquisición del pozo, puntos éstos ciertamente no tratados en términos de Derecho estricto, ya que la desvalorización de la moneda no la contempla el Derecho positivo, sino conforme al equitativo ejercicio (saber y entender) de las facultades conferidas a los árbitros, en un todo conforme a las previsiones del artículo 29 de la Ley, que así configura la institución del arbitraje de equidad, al que voluntariamente se sujetaron los litigantes al suscribir la cláusula compromisoria.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD: RECURSO DE NULIDAD. FACULTAD PARA PRORROGAR EL PLAZO POR PARTE DEL JUEZ QUE INTERVINO EN LA FORMALIZACION DEL COMPROMISO. AUTONOMIA DEL ARBITRO EN LA INTERPRETACION DE LO QUERIDO POR LAS PARTES. NO RESOLUCION DE ALGUNO DE LOS PUNTOS SOMETIDOS A ARBITRAJE (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1986).

Hechos.—Resultan claramente de los fundamentos jurídicos que se transcriben.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina de la Sala.—Impugnado el laudo de equidad documentado por escritura de 26 de julio de 1983, la parte recurrente articula, al amparo del número 3.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tres motivos de nulidad del mismo, el primero de los cuales denuncia violación, por no aplicación, del artículo 363 de la propia Ley Procesal Civil en relación con el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley reguladora de los arbitrajes de Derecho privado y de la doctrina legal que cita en punto a haberse dictado el laudo fuera de plazo; el segundo acusando también la violación por no aplicación del párrafo 1.º del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el párrafo 3.º del artículo 17 de la misma Ley de arbitrajes y de la doctrina legal, que igualmente menciona, relativa a haberse vulnerado los límites del arbitraje contenidos en el compromiso suscrito, excediendo las peticiones formuladas por las partes, y el tercero y último, con idéntico amparo que los anteriores y en el mismo concepto de inaplicación del párrafo 1.º del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido ahora de haberse excedido el árbitro al resolver puntos que no le habían sido sometidos a su decisión.

Limitada la impugnabilidad de la decisión arbitral a la concurrencia de alguna de las situaciones que comprende la causa 3.ª del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción aplicable al caso, el primero de los motivos articulados por la Entidad recurrente ha de quedar reducido al examen de si el árbitro designado actuó fuera del plazo señalado en el compromiso ante la inconcusa realidad de que la decisión del mismo fue pronunciada después del inicialmente concedido por el auto del Juzgado número 4 de los de Oviedo, pero rigurosamente dentro de la prórroga del mismo que, a su solicitud, le fue concedida por el propio Juzgado, cuestión que ha de resolverse negativamente con el consiguiente rechazo del motivo, y ello en atención no sólo a las razones que al hilo de las Sentencias de 23 de noviembre de 1963 y 3 de noviembre de 1962; la más reciente doctrina de esta Sala en la materia, representada por la Sentencia de 4 de febrero de 1983, expone esencialmente reducidas a la de que es correcto extender al Juez que intervino en la formalización del compromiso, por desacuerdo de las partes, la facultad de prorrogar el plazo que él mismo había concedido para favorecer el fin pacificador del compromiso, sino porque, además de que nadie formuló, en el presente caso, oposición a la prórroga solicitada por el árbitro, los interesados adoptaron, por el contrario, una actitud de conformidad con su concesión en el propio decir del recurrente, que limpiamente reconoce la expresa aceptación de la parte

contraria y la actitud de aquietamiento de la propia «defiriendo esta materia a la decisión del Juez».

Denunciada la incongruencia del fallo arbitral, en cuanto «vulnera los límites o extremos de arbitraje contenidos en el compromiso, desbordando incluso el alcance de las peticiones formuladas por las partes durante la tramitación del arbitraje», el motivo de ataque a la decisión arbitral se concreta en su desarrollo puntualizando que pedido por la contraparte, se condene a la recurrente a pagar las cantidades pendientes —24.000.000 y 26.000.000 de pesetas— con su actualización a partir del vencimiento de las mismas en fecha 31 de diciembre de 1978 y 31 de diciembre de 1979, por cuanto los plazos ya vencidos, hasta el 31 de diciembre de 1977, habían sido abonados con sus correspondientes índices de actualización; el árbitro realiza la puesta al día de aquellas cantidades, vencidas, como se dice, el 31 de diciembre de 1978 y 31 de diciembre de 1979, tomando como punto de partida, para su cometido actualizador, diciembre de 1975, retrotrayendo así a este último año la aplicación de tales índices, con un incremento inadmisibles por contrario a los términos del compromiso e incluso a lo pedido por los interesados, ya que es inexplicable, siempre según el recurrente, que desde el 31 de diciembre de 1978, en que procedía aplicar la estabilización pactada hasta mayo de 1983, haya subido el costo de vida en España en la proporción que pone de manifiesto la comparación entre la cantidad contractualmente adeudada —50.000.000 de pesetas— y la de 160.300.000 pesetas, que resulta de la actualización llevada a cabo. Tal es la tesis de la Entidad recurrente, que deviene inatendible en cuanto que, al margen de cualquier resultado numérico, su enjuiciamiento implica entrar en la interpretación que el árbitro hizo de lo convenido por las partes en el contrato que suscribieron el 26 de junio de 1975, y muy especialmente en la estipulación del mismo en que pactaron, para los importes aplazados (aquí los repetidos 50.000.000 de pesetas), «una completa estabilidad de valor» en la forma establecida en la propia cláusula, interpretación para la que estaba autorizado por el auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Oviedo de 26 de julio de 1983, que formalizó el arbitraje de equidad facultando al árbitro, entre otros extremos, para que «determine el importe debido en precio pactado con precisión aritmética de la suma pendiente de pago por aplicación de la cláusula de estabilización del valor fijado por ambas partes, la suma que se adeuda a los vendedores», según reza el texto de la un tanto extraña redacción —en su original o en la transcripción del laudo—, incluido en los limitadísimos antecedentes que en este recurso se aportan para ser tenidos a la vista por este Tribunal, el cual, así constreñido, no puede sino ratificar la facultad interpretativa que, respecto del contrato de 1975, es otorgada al árbitro para la determinación del «importe debido o suma pendiente de pago por aplicación de la cláusula de estabilización del valor fijado por ambas partes»; de modo que cualquiera que puedan ser las deudas que —en el sentido acusado por el recurrente o en otro— se ofrezcan en punto a la interpretación del tan citado contrato de 1975 con el efecto de transformar, por vía de actualización, la suma inicialmente debida de 50.000.000 de pesetas en más de 160.000.000, aquella interpretación y esta concreción no caben dentro de los límites de fiscalización que en el arbitraje de equidad se atribuyen a este Tribunal (Sentencias de 16 y 20 de febrero de 1982, 15 de junio de 1983, 13 de junio de 1985 y las en ellas citadas, entre

tantas otras), que ha de ceñir su censura a los tres excesos previstos, para el caso presente, en el número 3.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como, desde largo tiempo otras, viene diciendo —además de las citadas— en sus Sentencias de 11 de abril de 1932, 17 de enero y 7 de marzo de 1946 y 2 de enero y 12 de diciembre de 1964, que negaron la acogida, en el ámbito de esta clase de recurso, a las cuestiones ajenas a aquel precepto, sin perjuicio de la eventualidad de que alguna de las propuestas —dicen las propias resoluciones— puedan ser susceptibles de hacerse valer en proceso ordinario posterior.

El tercero de los motivos de casación acusa una situación de incongruencia entre lo que el árbitro razona en el 8.º considerando del laudo en punto a determinado préstamo, relatado en el contrato de 1975, y la decisión 4.ª de su resolución, en la que rechaza la procedencia de declarar ni establecer ninguna otra compensación, multa o sanción, en atención a las obligaciones estipuladas en el contrato de 26 de junio de 1975, decisión que en modo alguno supone falta de resolución respecto de alguno de los puntos sometidos al arbitraje, como pretende el motivo que es formulado sin tener en cuenta que aquel pronunciamiento desestimatorio se sitúa en la línea de lo que al árbitro le fue sometido «sobre compensación, multas o sanciones que resulten procedentes en atención a las obligaciones estipuladas en el contrato de 26 de junio de 1975 y los cumplimientos e incumplimientos de las partes sometidas y obligadas por él», que es el extremo al que aquél da respuesta en este extremo cuarto de su decisión, tan inatacable en el presente recurso como los demás impugnados.

R. DE A.

CONTRATO ADMINISTRATIVO: INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL (SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1986).

Hechos.—El Ayuntamiento de «X» entabló juicio ordinario de mayor cuantía contra la Cámara Agraria Local de dicho municipio sobre resolución de contrato de transmisión de terrenos, nulidad de escritura de donación y cancelación de inscripción registral.

El Juzgado dictó sentencia en la que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción invocada por la demandada, absolvió de la demanda a esta última, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

La Audiencia confirmó la sentencia del Juzgado.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina de la Sala.—El motivo primero, en el que al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la infracción del ordenamiento jurídico acumulando en el motivo, como supuestamente conculcados, los artículos 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1.º, 2.º y 3.º de la jurisdicción contencioso-administrativa; 109, 110 y 111 del Real Decreto de 6 de octubre de 1967; 4.º de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1968, y 7 y 8 del Reglamento de 25 de diciembre del 1975, así como de la jurisprudencia contenida en Sentencias de 19 de octubre de 1981, 14 de julio de 1982 y 3 de mayo de 1983; acumulación

de infracciones que, además de constituir una exposición indiscriminada de un bloque normativo cuya cita, sin mayor precisión, obstaculiza la prosperabilidad del motivo, ya que el mismo es articulado con más que dudoso cumplimiento del artículo 1.707 de la Ley Procesal Civil, y amén, asimismo, de que planteándose un tema relativo al ejercicio de la jurisdicción, el recurrente ampara su acción en el número 5.º, en vez de en el 1.º, del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, suscita una controversia inestimable en el fondo, ya que cuando se penetra en el porqué de aquella tan compleja cita de preceptos supuestamente ignorados por la Sala sentenciadora, seguidamente se advierte que todo lo que está en cuestión, tanto en las sentencias de instancia como en el recurso, es la calificación, civil o administrativa, que, con la consiguiente atribución competencial, merece el contrato suscrito ante Notario en fecha 15 de febrero de 1979, entre el Ayuntamiento de Casar de Cáceres y la Hermandad de Labradores del mismo pueblo, contrato que, con manifiesta inconsecuencia, dice la sentencia de apelación que es de naturaleza civil, afirmando a continuación el carácter público con que actúan los entes intervinientes y asimismo la finalidad pública del contrato, lo que hace que al margen de aquella inicial aseveración hecha en la instancia, tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el del destino de la relación contractual, orientada a satisfacer un interés general, haya de predicarse la naturaleza administrativa de la misma que está presente, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, cada vez que actúe la Administración en el ámbito de sus funciones peculiares, tal y como sucede en el presente caso, en el que, por ende, ha de rechazarse el motivo en estudio exclusivamente basado en una, sin duda, errónea calificación civil del contrato hecha por el Tribunal de apelación —no así el Juez de Primera Instancia—, que a continuación atribuye al mismo las notas características del administrativo, resolviendo, en consonancia con estos incontrovertidos datos, la postulación de su incompetencia.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA EN LETRA DE CAMBIO. LA SUMISION EXPRESA CONTENIDA EN LA LETRA PREVALECE SOBRE EL LUGAR EN QUE ESTUVIESEN DOMICILIADAS LAS LETRAS PARA SU PAGO (SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1986).

Hechos.—Se desprenden del considerando que se transcribe.

Ponente: don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—Es doctrina constante de esta Sala que para resolver la cuestión de competencia territorial basta con meros principios de prueba por escrito, en cuanto no cabe confundir la valoración que de los elementos de convicción traídos al proceso realiza el juzgador en el momento de dictar sentencia resolviendo las cuestiones planteadas en la litis, de aquella ponderación previa de tales elementos que obran en las actuaciones y que el órgano jurisdiccional lleva a cabo a los solos efectos de determinar la citada competencia; por lo que si en el caso de la presente inhibitoria, las letras de cambio acompañadas a la demanda y que le sirven de título ejecutivo, consignan tras la palabra «Acepto» la «sumisión a Juzgados de Valencia», acepto debidamente firmado por el demandado

sin reproche alguno en cuanto a su autenticidad, es claro que por aplicación de la primordial regla establecida en el artículo 55 de la Ley Procesal, es decir, la sumisión expresa, debe resolverse esta cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, como acertadamente razona dicho Juzgado y mantiene el Ministerio Fiscal en su dictamen ante este Tribunal, y ello aunque dichas cambiales estuviesen domiciliadas para su pago en la ciudad de Málaga, pues en la hipótesis de posible concurrencia de fueros siempre es preferente el determinado por la sumisión frente al legal resultante de la aplicación de los demás criterios de fijación.

R. DE A.

EJECUCION DE SENTENCIA. EL RECURSO DE CASACION NO ES APROPIADO, EN ESTE RECURSO, PARA DENUNCIAR ERRORES DE CUENTA (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1986).

Hechos.—Se deducen de las consideraciones de la Sala que se reproducen en este extracto.

Ponente: don Jaime de Castro García.

Doctrina de la Sala.—Según ha recordado esta Sala en Sentencias de 28 de abril de 1981, 28 de mayo de 1982, 23 de mayo de 1984 y 8 de noviembre de 1985, entre otras, el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —texto anterior aplicable al caso—, precepto esencialmente reproducido, aunque con alteración sistemática, en el artículo 1.687, número 2.º, vigente, tiene un carácter excepcional revelado por sus límites taxativos, pues el remedio sólo procederá cuando se hayan resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, con evidente exceso en las actividades ejecutivas realizadas para el cumplimiento, bien entendido que no se incurrirá en extralimitación cuando se decida sobre extremos que aun no contemplados concretamente en la resolución a ejecutar son consecuencia natural e ineludible de la situación jurídica examinada en el litigio; por lo que es evidente que para poder apreciar la concurrencia de cualquiera de ambos motivos será preciso comparar la sentencia y las diligencias practicadas en orden a su efectividad (Sentencia de 11 de marzo de 1972, además de las citadas), pues de existir adecuación entre los dos términos, el recurso, lógicamente, tiene que ser rechazado.

En el caso presente, remitido a la fase de ejecución de sentencia el particular referente al importe de «los intereses de financiación o devengados para el proyecto o fase A» de construcción de las 1.200 viviendas sobre las que el pleito versó, el auto de la Sala, revocatorio en parte del pronunciado en la primera instancia, fija en 62.088.706,40 pesetas el exceso de los ingresos sobre los gastos, suma que los demandados «vienen obligados a ingresar en la Caja Social de la SEGUNDA AGRUPACION O. (fase de 1.200 viviendas) en forma solidaria», y para ello efectuó las operaciones aritméticas que estimó apropiadas; lo que pone de manifiesto por sí solo la inconsistencia de la impugnación deducida por la parte instante de la ejecución amparándose en la primera de las hipótesis aludidas en el artículo 1.695 de la Ley Procesal, pues realmente no se trata de combatir

la resolución del Tribunal *a quo* por haber proveído en contradicción con la ejecutoria o por introducir en la ejecución puntos sustanciales no debatidos, sino alegando que —en su criterio— varios de los sumandos han sido tenidos en cuenta a pesar de que «no fueron contemplados en el pleito principal», por cuanto «la única cantidad de intereses devengados y satisfechos por los créditos concedidos para la construcción de las viviendas, que debieron ser objeto de ejecución de sentencia, son los derivados de los créditos de la Caja de Ahorros Municipal y del Banco del Crédito a la Construcción», pero no los concedidos por las restantes entidades bancarias, cuestión que es claramente ajena al estrecho ámbito del recurso de casación promovido, por cuyo cauce no cabe denunciar pretendidos errores de cuenta o la inclusión de cantidades que se entiende deben ser excluidas de la operación liquidatoria, cuando la sentencia a ejecutar no dispone explícitamente tal restricción ni el recurso señala de manera precisa qué datos de lo actuado abonan su tesis y, por otra parte, es cometido de la Sala de Instancia, no censurable en casación, el valorar las conclusiones obtenidas en diligencia para mejor proveer por un Censor Jurado de Cuentas que llevó a su minucioso cometido «previa la auditoría correspondiente».

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD UNANIME DE LAS PARTES (SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1986).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos de Derecho que se reproducen a continuación.

Ponente: don Cecilio Serena Velloso.

Doctrina de la Sala.—Para plantear adecuadamente la presente cuestión de competencia ha de puntualizarse: A) Que en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca se dedujo, por «Distribuciones R.», S. A., y Comisión Liquidadora de «Distribuciones R.», S. A., demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado en el Juzgado número 1 de Barcelona por la Caja «X» contra «Distribuciones R.», S. A.; cuyo juicio declarativo sobre nulidad de actuaciones se dirige contra la indicada Caja de Ahorros en el concepto de ejecutante, en dicho procedimiento hipotecario; contra Enrique C. C., por haber resultado adjudicatario de la finca urbana a que se hace referencia; contra «A.», S. A., de Hospitalet de Llobregat, por habérsele cedido el remate de la finca por el indicado adjudicatario, y, finalmente, contra «Congelados S. F.», S. A., por haber adquirido por segregación y venta una porción de dicha finca, luego de quedar hipotecada; cuya nulidad se afirma de la providencia de 26 de enero de 1984, por cuanto en la misma no se acordó (cual era inexcusable, a juicio de la parte) publicar el anuncio de subasta en el *Boletín de Baleares*, lo que arrastra la nulidad de todas las actuaciones posteriores, debiendo reponerse dicho juicio ejecutivo al estado de trámite inmediatamente anterior a dicha providencia. B) Que emplazadas todas las personas contra quienes se proponía la demanda, personal o di-

rectamente, «Distribuciones», «Caja» y «Congelados», y mediante edictos «A.» y E.C.C., por resultar desconocidos en el domicilio señalado al efecto, la providencia de 11 de diciembre de 1984 declaró en rebeldía a las partes llamadas por edictos; contestando la demanda las que se habían personado, a saber, «Caja» y «Congelados». C) Que ante el Juzgado número 1 de Barcelona, que fue el que conoció del procedimiento hipotecario, el demandado Enrique C. C. propuso cuestión de competencia por inhibitoria, fundada en que este últimamente citado procedimiento hipotecario se basó en escritura pública de hipoteca en favor de la «Caja» acreedora que contiene cláusula de sumisión expresa a los Tribunales de Barcelona, que, efectivamente, conocieron del juicio, y que, por tanto, esa competencia se extiende al juicio en que se pretende la nulidad del mismo. D) Que el Juzgado número 1 de Barcelona, ante quien había sido promovida la inhibitoria, la admitió a trámite, y por su auto de 30 de octubre de 1984 acordó requerir de inhibición al de Palma en que pende el juicio, efectuándolo así en forma. E) El Juzgado de Palma, requerido de inhibición, suspendió el procedimiento y acordó oír a las partes comparecidas en el juicio, las cuales, primeramente la Sociedad y Comisión Liquidadora actoras, y sucesivamente «Caja» y «Congelados», se manifestaron de acuerdo con la inhibitoria y con la competencia del Juzgado de Barcelona, prescindiéndose de oír al Ministerio Fiscal. F) Que el Juzgado de Palma, por su auto de 28 de febrero de 1985, denegó el requerimiento de inhibición, comunicándose al Juzgado de Barcelona, quien, por auto de 5 de julio, insistió en la inhibitoria, teniéndose así por trabada la presente cuestión de competencia ante este Tribunal Supremo, en el que habiendo incomparecido las partes se ha oído al Ministerio Fiscal, quien en su dictamen propone se declare la competencia del Juzgado contendiente de Barcelona.

El acuerdo de todas las partes personadas en el juicio sobre la competencia del Juzgado de Barcelona, obligaba al de Palma a inhibirse en favor de aquél, ya que la voluntad de las partes, fuera de lo que disponga la Ley para casos especiales, es la que rige la competencia territorial, sea cual fuere el trámite en que se manifestare, por tanto, también cuando se plantea cuestión de competencia por inhibitoria, como transparente la dicción del artículo 89 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al disponer la audiencia del Ministerio Fiscal y la prosecución del trámite de la contienda únicamente «si éstas (esto es, las partes personadas) no estuviesen de acuerdo con la inhibición».

R. DE A.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: FALTA DE EMPLAZAMIENTO VALIDO EN PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA (SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1986).

Hechos.—Se había interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegándose por los recurrentes no haber sido emplazados en legal forma en procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

La Sala declara no haber lugar al recurso.

Ponente: don Jaime de Castro García.

Doctrina de la Sala.—Además de lo dicho, mal podrá pretenderse que se contraría el principio de audiencia de los demandados por falta de em-

plazamiento cuando en las actuaciones consta que fueron citados regularmente en domicilio sito en el propio piso objeto de la acción real basada en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria y que la cédula de emplazamiento fue entregada a una vecina del mismo inmueble; cumplimiento de las exigencias rituarias que no se desvirtúa por la circunstancia de que los demandados, que se dedican a la venta en las ferias, estuviesen fuera de su hogar recorriendo la provincia, pues, obviamente, ello no impone al actor la obligación de investigar su itinerario y de interesar el libramiento del despacho de emplazamiento a una localidad cambiante distinta del lugar de domicilio, que es precisamente el impuesto por la Ley (arts. 266, 269 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y el concretamente aludido por la regla 4.ª del artículo 137 de la Ley Hipotecaria.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. ACCION REAL QUE SIRVE DE BASE A LAS DEMAS EJERCITADAS: COMPETENCIA DEL JUZGADO DEL LUGAR EN QUE RADICAN LAS FINCAS (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1986).

Hechos.—Resultan del fundamento jurídico que se transcribe a continuación.

Ponente: don José Luis Albacar López.

Doctrina de la Sala.—Promovida por don José G. C. ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Francisco y doña Eugenia Celsa G. S., quienes promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Baeza cuestión de competencia por inhibitoria, cuya resolución se ha residenciado ante esta Sala, y habida cuenta, en primer lugar, de que en la demanda inicial del procedimiento se ejercita no solamente una acción personal para que se declare que el matrimonio se celebró bajo el régimen económico de la sociedad legal de gananciales de Derecho común o, alternativamente, bajo el régimen de separación de bienes del Derecho foral de Baleares, sino también una acción real por la que se pretende que incluyeron como gananciales la mitad *pro indiviso* de determinadas fincas, cuyo dominio pretende el actor, así como que esta Sala tiene declarado en Sentencia, entre otras, de 27 de enero de 1982, que siendo diversas las acciones que se ejercitan, ha de estarse para fijar la competencia a la entidad cualitativa de los derechos reclamados, y cuando se ejercite una acción real que sirve de base a las demás ejercitadas, esa acción real es la principal, que ha de determinar la competencia, es obvio que hallándose radicadas las aludidas fincas en Palma de Mallorca, es al Juzgado de Primera Instancia de dicha capital a quien corresponde el conocimiento para conocer de la presente litis, debiéndose resolver en tal sentido, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, la presente cuestión de competencia por inhibitoria.

R. DE A.

INCIDENTE DE TASACION DE COSTAS: HONORARIOS DE LETRADO
(SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1986).

Hechos.—Se deducen de los fundamentos jurídicos de la sentencia, que se reproducen.

Ponente: don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina de la Sala.—Mediante escrito del mes de junio de 1984, presentado por el Procurador don José F. M., en nombre y representación de doña Rosa María B. J., se formularon a esta Sala dos solicitudes: la declaración de indebidos de los honorarios del letrado don Manuel O. R., causados como consecuencia de su intervención en el recurso de revisión número 1632/1982, instado por referida señora, y la declaración de excesivos de los mismos.

Se ejercitan, por tanto, en el mismo escrito dos peticiones cuya tramitación procesal por ser distinta hace imposible su acumulación, siendo el tema a tratar en este momento procesal únicamente el de la impugnación de honorarios, por indebidos, cuya tramitación es la de los incidentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ha sido precisamente la aquí seguida.

Dicha impugnación se funda primordialmente en que el citado Letrado, señor O. R., no intervino en todas las actuaciones seguidas a instancia de «X», S. A., y en que no se ha acomodado la minuta a lo prevenido en el artículo 423 de la citada Ley Rituaria, en cuanto la misma no aparece debidamente detallada. Ninguna de dichas alegaciones puede prevalecer, ya que aparece debidamente acreditado que el citado Letrado intervino efectivamente en dicha revisión independientemente de que firmara o no personalmente todos los escritos presentados a nombre de la Sociedad cuya dirección técnica llevaba, y en orden a la forma de presentar la minuta, es obvio que la misma se acomoda a las prescripciones legales.

R. DE A.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: FALTA DE CITACION A UNA DE LAS PARTES PARA LA CELEBRACION DE LA VISTA EN APELACION
(SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1986).

Hechos.—Quedan claramente expuestos en la fundamentación jurídica que se reproduce, conducente a la estimación del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Ponente: don Matías Malpica González-Elípe.

Doctrina de la Sala.—El recurso de casación por quebrantamiento de forma se basa exclusivamente en el ordinal 4.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como consecuencia de «falta de citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias», que en el caso que nos ocupa, dice la parte recurrente, acontecer en las actuaciones del recurso de apelación, dado que no fue notificada la providencia de señalamiento de vista ni al Letrado, ni al Procu-

rador, ni a la propia parte apelante, por lo que tal acto procesal se celebró sin la asistencia de dicha parte ni su defensa ni representación causídica, incurriendo en el defecto que se denuncia, que fue conocido una vez se notificó la sentencia dictada por la Sala *a quo* al Procurador de la parte apelante, señor U., en su propio domicilio.

No obstante haberse notificado la providencia de 7 de febrero de 1983, «mandando traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia» al siguiente día 8, lo cierto es que la providencia de la misma fecha señalando día para la vista —que, consecuentemente, debió ir incluida en aquella otra providencia—, sorprendentemente no aparece firmada su notificación, que tuvo lugar el mismo día 8, como la precitada anterior providencia, por el Procurador señor U., lo que puede ser significativo en orden a la inasistencia de la parte apelante y al acto de la vista, con lo que al infringirse los artículos 262, 279 y 272 de la referida Ley Procesal Civil, que concretamente invoca la parte recurrente como vulnerados, como exige la doctrina de esta Sala, se ha producido un defecto grave en la sustanciación del procedimiento que ha provocado indefensión.

Como corolario de lo indicado ha de estimarse el recurso de quebrantamiento de forma interpuesto, con las consecuencias previstas en el artículo 1.766 de la Ley de Ritos Civiles.

R. DE A.